

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

**Demandante: HUMBERTO ZULUAGA VALENCIA**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación No. 44-001-33-33-001-2012-00063-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado el señor HUMBERTO ZULUAGA VALENCIA, con el fin que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por concepto de dineros descontados por aportes a pensión no efectuados de conformidad con las sentencias del 7 de octubre de 2014 por el Juzgado Primeo Administrativo de Descongestión del Circuito de Riohacha, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira mediante providencia fechada 12 de mayo de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado referenciado.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la sentencia de primera instancia fechada siete (7) de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Riohacha, por medio de la cual se conceden las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.
- ✓ Copia de la sentencia de segunda instancia fechada doce (12) de mayo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, por medio de la cual se confirma la decisión inicial<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 41 a 60 del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 61 a 81 del expediente digital



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

- ✓ Copia de la Resolución No. RDP 010424 del 15 de marzo de 2017, por medio de la cual la UGPP, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de La Guajira<sup>3</sup>.
- ✓ Factores salariales devengados y certificados durante la vida laboral del ejecutante expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>4</sup>.
- ✓ Copia del oficio No. 201814300570711 del 21 de febrero de 2018 dio respuesta a la solicitud modificatoria interpuesta por el ejecutante<sup>5</sup>.
- ✓ Liquidación detallada de las mesadas adeudadas, indexadas, intereses y descuentos por aportes de la UGPP<sup>6</sup>.

Ahora bien, tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

**“Art. 297.-** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

**“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las sentencias de primera instancia expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha y las de segunda

<sup>3</sup> Folios 88 a 94 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 95 a 121 del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 127 a 135 del expediente digital

<sup>6</sup> Folios 134 a 141 del expediente digital



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

instancia expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

No obstante, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar —pagar suma de dinero—, a favor de la parte ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la obligación no cancelada y contenida en las sentencias de primera y segunda instancia que obra como título ejecutivo, y no por la suma deprecada en el *petitum* de la demanda, ya que tal y como lo muestra el apoderado en su demanda, para esta agencia judicial resulta complejo establecer una suma insoluta en el presente estadio procesal por carencia de pruebas que permitan efectuar la liquidación deducida de la totalidad la sentencia (como es el caso de la inexistencia de certificaciones de factores no cotizados por el ejecutante) siendo la etapa idónea para ello en el presente asunto, la liquidación del crédito.

Por lo anterior, y dada la prueba solicitada por la parte ejecutante, se hace necesario que la parte ejecutada, aporte los documentos que permitieron concluir que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión por el señor HUMBERTO ZULUAGA VALENCIA de cada uno de los factores salariales que se incluyen en la reliquidación de su pensión, y con ello la fórmula que utilizada por la entidad para realizar los descuentos por aportes a los factores no cotizados.

Por lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por obligación de dar (pagar suma de dinero), a favor de **HUMBERTO ZULUAGA VALENCIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la obligación no cancelada y contenida en las sentencias de primera y segunda instancia que obra como título ejecutivo, más los intereses moratorios, conforme lo anteriormente expuesto.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

**SEGUNDO:** Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada, más los intereses moratorios.

**TERCERO:** Notificar por estado, el presente mandamiento de pago a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**<sup>7</sup> conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al notificado que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad ejecutada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas **excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)**, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>7</sup> Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Además, deberá enviar con destino al presente asunto; los documentos que permitieron concluir que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión por el señor HUMBERTO ZULUAGA VALENCIA de cada uno de los factores salariales que se incluyen en la reliquidación de su pensión, y con ello enviar la fórmula utilizada por la entidad para realizar los descuentos por aportes a los factores no cotizados.

**QUINTO:** Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

**SEXTO:** Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje<sup>8</sup> y verificar que

---

<sup>8</sup> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, a la ANDJE y a la parte demandada deberá anexársele copia de la demanda, sus anexos y la

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

**SÉPTIMO:** Abstenerse de fijar gastos del proceso.

**OCTAVO: RECONOCER personería** al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, abogado inscrito con T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 36 del expediente)

**NOVENO:** Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente”

**Firmado Por:**

**Ceilis Riveira Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4c11846f5c6998a79fbe3393c116ee461d3710721ca77bbb7ba49845dd6b8**  
Documento generado en 01/02/2022 04:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**